



023/JAV/BMR/ FEH/ygv

27 de mayo de 2010

DIRECTORES REGIONALES
SUPERVISORES
OFICIALES DE RECLAMACIONES
OFICINISTAS REGIONALES


Bolívar Morales Román
Director Ejecutivo Auxiliar
Directoría de Operaciones

LEY NÚM. 22: LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en su artículo 3.08 (d) establece claramente lo siguiente y citamos (subrayado nuestro):

"Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado, que tenga veintiún (21) años de edad o más, y esté autorizado a manejar tal tipo de vehículo. Esto, mientras las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario..."

Debemos estar muy atentos de revisar cuidadosamente la licencia del conductor y de ésta ser de aprendizaje asegurarnos que el pasajero acompañante tenga a su vez, licencia de conducir también vigente.

Es de suma importancia aplicar las enmiendas de esta ley, rigurosamente, de modo que cumplamos con sus actualizadas disposiciones al momento de determinar cubierta o establecer exclusiones de beneficios.